PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0051

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de junio de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrentes:Americano Nickel Limited y compartes.

Abogados:Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Licda. Emma C. Mejía Batlle.

Recurridos:Glencore Canadá Corporation (Glencore Canadá) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Marcos Peña Rodríguez, Dra. Laura Medina Acosta y Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps, Tanya A. Read, Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad de comercial Americano Nickel Limited y, de manera incidental, por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation,

ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00137, de fecha 8 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Emma C. Mejía Batlle y Gregorio García Villavizar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común, en la y Santo Domingo, Distrito Nacional, como abogados constituidos de la sociedad comercial Americano Nickel Limited, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con domicilio en la ADD18 Bermuda, representada por PER1 provisto del pasaporte núm. O2 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común, en la Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation (Glencore Canadá), organizada de conformidad con las leyes de Ontario, Canadá, con domicilio en la ADD26 Canadá, debidamente representada por el señor PER2 nacionalidad Canadiense, titular del pasaporte Canadiense núm. PLA1 con domicilio en Canadá.

De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2021, en le Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 del mismo domicilio de su representada.

En fecha 2 de junio de 2021, la entidad Americano Nickel Limited depósito por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito de réplica parcial en contra del recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation.

La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez

Cruz y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O3 O4 y CED8 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por ser el padre de la Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),segúnconsta en el acta de inhibición de fecha 7deseptiembre de2021.

II. Antecedentes

Mediante resolución de oficio GGC-No. 1769 B/B, de fecha 21 de marzo 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation (Glencore), los resultados de la determinación de oficio practicada al impuesto a la ganancia de capital generada de la venta de acciones de la razón social Falconbrige; que no conformes con esa resolución, las sociedades Glencore Canadá Corporation (Glencore) y Americano Nickel Limited (ANL), solicitaron su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1078-2017, de fecha 26 de octubre de 2017, contra la cual interpusieron recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00137, de fecha 8 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por las sociedades GLENCORE CANADÁ CORPORATION (GLENCORE) Y AMERICANO NICKEL LIMITED (ANL), en fecha 17 de enero de 2018, contra la resolución de reconsideración núm. 1078-2017, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, al referido recurso Contencioso-Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 1078-2017, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes vueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Americano Nickel Limited

La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación; Violación a la tutela judicial efectiva; y desconocimiento de precedentes vinculantes del tribunal constitucional dominicano; Segundo medio: Violación a la Tutela Judicial Efectiva; Omisión de Estatuir; y Falta de Ponderación de Elementos de Prueba. Tercer medio: Violación al artículo 184 de la Constitución y a precedente del Tribunal Constitucional que dispone la aplicación del debido proceso en todos los Procesos Administrativos. Cuarto medio: Violación al Principio de Verdad Material; Desnaturalización de los Hechos; y Falta de Base Legal” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation

La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho fundamental al debido proceso, violación al derecho de defensa y violación al artículo 6 de la Norma General 07-14 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos por la ausencia de notificación. Segundo medio: Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación al principio de legalidad tributaria. Violación al artículo 66 del Código Tributario y a la Norma 07/14 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Falta de base legal. Tercer medio: Violación al artículo 289 del Código Tributario, y al artículo 41 del Reglamento para Aplicación del Título II del Código de Tributario. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos. Cuarto medio: Violación al Convenio para evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión Fiscal, entre la República Dominicana y Canadá de 1976” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando “[] lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia”; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin quecada uno pierda su individualidad, no existiendo menoscabo de derechos en ese sentido.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Americano Nickel Limited

Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante fue expuesto ante los jueces del fondo la estimación irracional e ilegal incurrida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tribunal a quo realizó una motivación genérica y estereotipada limitándose a indicar que la administración "actuó con total sujeción a las facultades de la normativa" y "cumplimiento del procedimiento prestablecido en la ley" pero no explica las razones por las que entiende la Dirección General de Impuestos Internos actuó correctamente y sobre todo no responde y de hecho omite totalmente el planteamiento concreto de la recurrente en el sentido de que la determinación impositiva realizada tomó en cuenta una transferencia accionaria realizada en el 2013 y no la situación financiera Falconbridge Dominicana, S. A. del 2015 que fue el año en donde se realizó una venta de acciones entre Glencore Canadá Corporation y la exponente Americano Nickel Limited.

Continúa alegando la parte recurrente, que al analizar las respuestas ofrecidas de advierte que el tribunal a quo ha dado una motivación totalmente ajena a los medios que le fueron planteados y en segundo lugar ofrece unas motivaciones genéricas, superficiales y estereotipadas que no dicen absolutamente nada, lo cual constituye una maniobra conceptual para eludir referirse al fondo de la contestación.

Esta Tercera Sala, al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente ante los jueces del fondo para impugnar la determinación de la "ganancia de capital generada por la transacción de compraventa de las acciones", se comprueban transcritos en las págs. 22 y 23, que la parte recurrente alegó textualmente que:

"En cuanto a la falta de motivación en la resolución de determinación. 47. De conformidad con los principios y regulaciones que rigen en materia de derecho administrativo, todo acto administrativo debe ser debidamente motivado por la entidad que lo emite, en el entendido de que solo con una correcta motivación es posible para el administrado identificar la causa y justificación del acto. De acuerdo con lo anterior, en todo acto administrativo deben ser fácilmente apreciadles las razones de hecho y de derecho sobre las cuales se fundamenta el mismo, pues solo así se puede fiscalizar la legalidad y legitimidad del acto.48. De hecho, conforme a las previsiones de la Ley No 107-13 los actos administrativos, incluyendo los relativos a procedimientos sancionadores o de determinación como el que nos ocupa, deben estar debidamente motivados; penalizando con nulidad aquellos que no cumplan con este requerimiento.49. Así, no puede ser subestimada la relevancia de una debida motivación y lo necesario que resulta a fin de que se produzca un correcto ejercicio de las potestades administrativas reconocidas a entidades estatales como esa DGII. En efecto, la debida motivación del acto administrativo, además de justificar la actuación de que se trata, permite el control de la juridicidad del acto, de manera tal que se le proporciona al administrado la garantía de conocer los motivos de la actuación administrativa y así estar en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, derecho este último que se considera como un derecho fundamental, consagrado- y protegido por la Constitución de la República Dominicana. 50. De hecho, es la debida motivación lo que permite apreciar el mérito y razonabilidad del acto, y en su ausencia no puede determinarse si se ha establecido la necesaria relación de causalidad entre los hechos del caso, el derecho aplicable y la decisión adoptada dejando al administrado en un estado de indefensión. 55. En el presente caso, vale la pena recordar que cualquier declaración de voluntad o de juicio realizada por la Administración, en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria, debe ser

considerada como un acto administrativo, consecuentemente, no cabe duda que la Resolución mediante el cual se imputa a las Recurrentes el cumplimiento de obligaciones tributarias que se alegan son aplicables y no fueron satisfechas -constituye un acto administrativo que, como tal, debe cumplir con los requerimientos aplicables a éstos en relación a la debida motivación de los mismos, estudiados en los párrafos precedentes. 56. No obstante lo anterior, basta con realizar una revisión de la Resolución de Determinación para percatarse del hecho de que la misma adolece de una marcada falta de motivación, que la vicia de nulidad absoluta. En efecto, en dicha Resolución cuando la DGII debió presentar los razonamientos que justifican las determinaciones realizadas en contra de las Recurrentes, y el criterio bajo el-cual se impusieron las obligaciones tributarias allí consignadas (improcedentes por demás conforme veremos más adelante), se hace poco más que una brevísima referencia a (i) las normas y textos legales que fueron tomados en cuenta por la autoridad y, (ii) al hecho de que el precio de las acciones bajo la transacción reflejada en el contrato de compraventa de acciones provisto a esa DGII, estaba por debajo del valor nominal de las mismas, sin que se indique por que eso ameritaba una determinación de oficio del "precio de las acciones" y cuando quien la forma o circunstancias en que se realizó dicha determinación y bajo que criterios fácticos determinó esa alegada subvaluación. En ningún momento la Resolución ofrece detalles de Cómo ni por qué ante la existencia de las alegadas circunstancias que motivan la determinación de oficio y en aplicación de las normas citadas, desecho la información provista en cuanto a la real envergadura de la transacción de que se trata, ni cómo llegó a las conclusiones a que arriba, de manera articulada y racional, sobre todo en lo que respecta a la determinación de la Obligación Tributaria allí consignada; por demás evaluada sobre la base de premisas fácticas erradas o improcedentes, como veremos más adelante. 57. De manera general, la Resolución se limita a exponer los resultados de los cálculos realizados por la DGII, sobre bases económica y legalmente irracionales, que por demás no explica, y las conclusiones a las que ha arribado, sin exponer las consideraciones fácticas y el razonamiento que justifica estas conclusiones o el detalle de los cálculos que justifiquen los resultados obtenidos a la luz de las regulaciones que cita. 58. La débil motivación de la que adolece la Resolución la hace infíscalizable y se torna en una decisión que deja a las Recurrentes en un estado de indefensión y, a fin de elaborar los argumentos aquí esbozados en cuanto a la improcedencia técnica de las determinaciones allí realizadas, dichas Recurrentes prácticamente se han visto forzada a interpretar y especular sobre una Resolución carente de articulación racional, que inclusive hace alusión de detalles inciertos y utiliza determinaciones fácticas sobre otro caso que aún siquiera se ha instruido o resuelto (transacción Glencore — Xstrata); sumiendo así a dichas Recurrentes en la indefensión en la medida en que semejantes acciones le impiden articular una defensa eficaz. Así las cosas, partiendo del hecho de que la correcta motivación es un requisito esencial para la validez de todo acto administrativo y su omisión necesariamente vicia al acto de que se trata de una nulidad absoluta e insubsanable, queda claro que la resolución, es nula de nulidad absoluta y que violenta en perjuicio de las recurrentes, el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa de estas. 59. No obstante lo anterior, en su Resolución de Reconsideración, la DGII ignora completamente esta situación y, en vez de reconocer las graves faltas en la que incurrió al momento de emitir su Resolución de Determinación, busca desconocer de plano la aplicabilidad del Debido Proceso al presente caso (conforme estudiamos en la Sección III. 1.1.) para, de esta manera, lograr justificar la conculcación al Derecho de Defensa de las Recurrentes. Otras consideraciones técnico-legales sobre la resolución, Violación a las regulaciones aplicables, principios de legalidad y razonabilidad en el ejercicio de facultades. 67. Bajo los principios antes indicados, en el ejercicio de sus atribuciones, la administración debe además valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el Derecho aplicable, y disponer las medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico; de modo que sus acciones no redunden en arbitrariedades que violenten los derechos de los administrados y que, consecuentemente, vicien sus actuaciones. 71. De lo anterior resulta que el poder discrecional que esgrime con presteza esa DGII en la Resolución impugnada (para justificar la misma), está sujeta a limites jurídicos propuestos por los principios

generales del derecho indispensables en toda norma legislativa; como lo son el principio de razonabilidad y, sobre todo, el principio de legalidad. 72. No obstante lo anterior, con ocasión de la Resolución que nos ocupa DGII no solo violentó la más fundamental de las garantías procesales, que es Debido Proceso (conforme se estableció precedentemente), violentó previsiones del CTD y de la Norma General 07-12 sobre las cuales dijo sustentar sus actuaciones; e hizo un ejercicio excesivo de los poderes discrecionales que la ley le reconoce en ciertos casos, lo que violenta los principios de legalidad y razonabilidad que esa DGII estaba obligada a observar; todo lo cual vicia de nulidad la Resolución de Determinación y hace ilícita la Resolución de Reconsideración que confirma la anterior" (sic).

Para fundamentar su decisión sobre los indicados argumentos de la parte recurrente para impugnar el requerimiento del impuesto sobre la "ganancia de capital generada por la transacción de compraventa de las acciones", el tribunal a quo indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir: Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con ocasión de dictar la resolución de reconsideración núm. 1078-2017, de 26 de octubre de 2017, incurrió en la violación de los preceptos constitucionales y legales alegados por las recurrentes. 21. Ya indicamos que los argumentos que sirven de base al presente recurso Contencioso-Tributario, son, en esencia los siguientes, a) violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo; b) la determinación impositiva por parte de DGII supondría doble tributación respecto a impuestos sobre cualquier ganancia obtenida por Glencore Canadá Corporation por la venta a Americano Nickel Limited de las acciones de Falcondo, que solo debe tributar en Canadá (país de residencia de Glencore Canadá Corporation); c) violación a los principios de razonabilidad y legalidad. 22. En cuanto atañe al debido proceso legal y a la tutela administrativa efectiva cuya violación aduce la recurrente, es bien sabido que comporta, de una parte, un plexo de garantías mínimas cuya observancia se impone a la Administración Pública, para el caso que nos ocupa, a la Administración Tributaria, en los procesos a su cargo; garantías que implican además un conjunto de reglas y procedimientos prestablecidos para asegurar los derechos de las personas. De otra parte, supone la obligación de la Administración en velar porque su actividad se realice con sujeción al ordenamiento y en estricto respeto de los procedimientos establecidos en la ley. Este derecho encuentra su fundamento constitucional en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución. En el ámbito legal, la ley 107/13, sobre procedimientos administrativo, también alude, como parte del conjunto de prerrogativas subjetivas que conforman el derecho fundamental a la buena administración pública, el derecho a la tutela administrativa efectiva. 23. En el caso concreto que nos ocupa, no admite ninguna discusión, que el proceso de fiscalización y determinación impositiva efectuado por Dirección General de Impuestos Internos, en tomo a las empresas recurrentes, se efectuó con base en facultades legales claramente previstas por los artículos 44, 64 y 65 de la ley 11-92, y, que por tanto, dicha recurrida contaba, con la necesaria competencia que como requisito de validez exige el artículo 9 de la ley 107/13, para el dictado de un acto administrativo. De otra parte, esta Sala advierte que, la Dirección General de Impuestos Internos, previo a realizar de oficio la determinación impositiva hoy atacada, procedió a citar a la recurrente, mediante comunicación GGC-FI-No. 18645, de 27 de noviembre de 2015, a objeto de que se defendiera de las inconsistencias detectadas por la administración tributaria, todo lo cual implica que el proceso legal intervenido se realizó a buen recaudo, razón por la cual procede desestimar el reproche de la recurrente en el anterior sentido. 24. La recurrente, acusa, además, a la Dirección General de Impuestos internos (DGII) de haber actuado en forma irrazonable e ilegal en el procedimiento empleado para determinar la deuda impositiva objeto de reparo. A este respecto cabe recordar que, el principio de razonabilidad conforme ha establecido doctrina abundante, es considerado como un elemento del debido proceso; en ese orden, supone, "dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de

los poderes públicos. Pero resulta que el ejercicio desorbitado del poder público se verifica solo en los casos en que la actividad administrativa, en cualquiera de sus denominaciones, se realiza sin contar con la debida cobertura legal, lo que al final se traduce en concreción del principio de legalidad en su vertiente positiva. En el presente caso, tal y como se indicó en el apartado que antecede, la Dirección General de Impuesto internos (DGII) se condujo en el proceso de fiscalización y determinación de la deuda tributaria imputada a las recurrentes, con total sujeción a las facultades que le reconoce la normativa aplicable, amén de cumplimentar el procedimiento preestablecido en la ley, razón por la cual procede desestimar el argumento de irrazonabilidad e ilegalidad argüida por las recurrentes. . 26. En conclusión, esta Sala considera que, la operación de compra y ventas de acciones intervenida entre las empresas Glencore Canadá Corporation (vendedora) y Americano Nickel Limited (compradora), de acuerdo con la cual esta última adquirió el 85.26% de la totalidad de acciones de Falconbrige por el precio de USD$569,000.00, implicó un importe inferior al precio real del mercado para la época de dicha operación, sobre todo, tomando en consideración que el importe total de acciones del Falconbrige Dominicana en el momento que se efectuó dicha operación ascendía a unos RDSIO,886,409,305.00; razón por sin la cual la determinación impositiva realizada por DGII intervino conforme a derecho" (sic).

Del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo comprobar que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente la improcedencia del ajuste practicado a la ganancia de capital, debido, entre otras razones, a que alegó ante los jueces del fondo que el acto administrativo no se encontraba motivado puesto, que este se limitaba a exponer los resultados de cálculos realizados por la administración tributaria; embargo, no indicaba ni explicaba los criterios y los razonamientos que permitieran establecer cómo la administración llegó a dicha conclusión, de que el sentido de que precio de las acciones estaba subvaluadas y que la actuación de administración violentaba el principio de razonabilidad y legalidad.

Aunque este argumento fue expuesto por la parte recurrente en su recurso Contencioso-Tributario, los jueces del fondo se limitaron a indicar que "En el presente caso, tal y como se indicó en el apartado que antecede, la Dirección General de Impuesto internos (DGII) se condujo en el proceso de fiscalización y determinación de la deuda tributaria imputada a las recurrentes, con total sujeción a las facultades que le reconoce la normativa aplicable, amén de cumplimentar el procedimiento preestablecido en la ley, razón por la cual procede desestimar el argumento de irrazonabilidad e ilegalidad argüida por las recurrentes"; en consecuencia, llegó a la conclusión de que la determinación se encontraba conforme a la norma puesto que "la operación de compra y ventas de acciones intervenida entre las empresas Glencore Canadá Corporation (vendedora) y Americano Nickel Limited (compradora), de acuerdo con la cual esta última adquirió el 85.26% de la totalidad de acciones de Falconbrige por el precio de USD$569,000.00, implicó un importe inferior al precio real del mercado para la época de dicha operación, sobre todo, tomando en consideración que el importe total de acciones del Falconbrige Dominicana en el momento que se efectuó dicha operación ascendía a unos RDS10,886,409,305.00; razón por la cual la determinación impositiva realizada por DGII intervino conforme a derecho.

A partir de lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que permitan determinar su razonamiento lógico de cómo llegaron a la conclusión de que la venta de las acciones "implicó un importe inferior al precio real del mercado para la época de dicha operación", máxime cuando era

un hecho controvertido que la administración, para llegar a la conclusión de la subvaluación del precio de las acciones había utilizado los estados financieros de período correspondiente al año 2013 y no los del 2015, fecha para la cual se realizó la venta de las acciones en cuestión.

En síntesis, los jueces del fondo no explicaron las razones por las que determinaron la subvaluación del precio de las acciones societarias en cuestión, pese a que dicha situación les fue alegada como vicio perpetrado por la actuación de la administración tributaria en la especie. Dicha falta de motivación se refuerza por el hecho de que, con el rechazo del presente recurso contencioso-tributario, dichos magistrados no solo establecieron el hecho anteriormente señalado, relativo a la subvaluación en el precio de las acciones por parte del contribuyente, sino que adicionalmente avalaron un precio específico para las mismas debido a la ratificación de la cantidad determinada por la DGII por concepto de impuestos por ganancia de capital, nada de lo cual se explica en el fallo atacado.

En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrente principal en su recurso Contencioso-Tributario, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, se acogerá este argumento y procede a casar la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Glencore Canadá Corporation

Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation (Glencore Canadá), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation (Glencore Canadá)

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00137, de fecha 8 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici